



Roj: **SAP LE 1088/2018 - ECLI: ES:APLE:2018:1088**

Id Cendoj: **24089370032018100444**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **3**

Fecha: **04/12/2018**

Nº de Recurso: **20/2018**

Nº de Resolución: **523/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **ALVARO MIGUEL DE AZA BARAZON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 LEON**

SENTENCIA: 00523/2018

### **UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

C/ EL CID, 20, LEÓN

Correo electrónico: scop1.seccion2.leon@justicia.es Equipo/usuario: MAA

Modelo: N85850

N.I.G.: 24089 43 2 2016 0009527

### **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000020 /2018**

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: Baltasar , Clemencia Procurador/a: D/Dª NURIA REVUELTA MERINO, BEGOÑA PUERTA LOZANO

Abogado/a: D/Dª MARÍA ARÁNZAZU GUTIÉRREZ OBLANCA, MARÍA LUISA HERMIDA PÉREZ HEVIA

### **SENTENCIA Nº 523/18**

ILMOS. SRES.

D. MANUEL ANGEL PEÑIN DEL PALACIO. - Presidente

D. LORENZO ALVAREZ DE TOLEDO QUINTANA.- Magistrado.

D. ALVARO MIGUEL DE AZA BARAZON. - Magistrado

En la ciudad de León, a 4 de diciembre de 2018.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el nº de Diligencias previas 393/16 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de León, y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO de esta Sala núm. 20/2018, por los delitos de trata de seres humanos, de prostitución y de inmigración ilegal, contra Baltasar con DNI NUM000 , nacido en Paradiña-Villafranca del Bierzo el NUM001 /1960, hijo de Arturo y Inés , representado por la Procuradora DOÑA NUERIA REVUELTA MERINO y asistida de la Letrada DONA MARIA ARANZAZU GUTIERREZ OBLANCA y contra Clemencia , de nacionalidad paraguaya con pasaporte de su país NUM002 y NIE NUM003 , hija de Erasmo y Pura representada por la Procuradora DOÑA BEGOÑA PUERTA LOZANO y defendida por la Letrada DOÑA MARIA LUISA HERMIDA PEREZ-HEVIA, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha actuado como ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don ALVARO MIGUEL DE AZA BARAZON quien expresa el parecer de la Sala, que dicta la presente resolución en base a los siguientes,



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado de la Policía de Extranjería de Madrid incoándose por el Juzgado de Instrucción nº 1 de León las Diligencias Previas 393/16 en las que, tras la práctica de las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y las circunstancias del hecho, la persona o personas responsables y el órgano competente para enjuiciamiento, se transformó a procedimiento abreviado por Auto de fecha 29/12/16.

Concretamente en dicho Auto se señalaba que D. Baltasar (Alias Humberto) y D<sup>a</sup> Amanda (Alias Antonia), de común acuerdo, al menos, desde mediados de 2015, captaban a mujeres en Paraguay con la finalidad de que ejercieran la prostitución en el Club "La Estación", sito en la Calle Camino Real nº 7, de la localidad Valdearcos (Santas Martas-León). Concretamente respecto de las testigos identificadas con los números NUM004, NUM005, NUM006, NUM007 y NUM008, conociendo su precaria situación social y económica y aprovechando tal situación, mediante la intervención de personas residentes en aquel Estado, consiguieron que se trasladasen a España a ejercer la prostitución en el Club citado. En relación con la testigo nº NUM009, fue D<sup>a</sup>. Clemencia, la que influyó decisivamente en su venida a España, diciéndole ésta en un principio que iba a trabajar cuidando personas mayores. Sin embargo, cuando llegan a la "Estación", D<sup>a</sup>. Clemencia entrega el pasaporte de la testigo nº NUM006 a D. Baltasar, y ambos le indican las condiciones en que debía ejercer la prostitución. La actividad en el local "La Estación" se ejercía a través de la entidad mercantil "Estación Santas Martas, S.L.", cuyo administrador único es D. Baltasar, y solía mantener entre 10 y 18 mujeres ejerciendo la prostitución. Para conseguir que las mujeres de nacionalidad paraguaya, antes citadas, accediesen a venir a España a ejercer la prostitución, D. Baltasar les adelantaba una cantidad de dinero (sobre 3000 €) para el viaje (viático), que tenían que reintegrar en el lugar de destino, de tal manera que iban acumulando deuda con Baltasar, por diversos conceptos, tales como viaje, hospedaje, sustento, etc. Con tal forma de proceder, las mujeres se verían obligadas a prostituirse, para solventar la deuda, imponiéndolas unas exigentes condiciones para ejercer la actividad, tanto de horario, ubicación, como de remuneración; condiciones que incumplían flagrantemente la normativa laboral. Así por ejemplo entre otras condiciones u obligaciones que se imponían a las mujeres paraguayas, puede citarse las siguientes:

A/ Se les retenía y guardaba el pasaporte.

B/ Estaban determinadas a hospedarse en el propio Club, en donde tenían que ejercer diariamente la prostitución y labores de alterne en un horario comprendido entre las 17,30 h. a las 4.30 h, y todo ello según las instrucciones que se les iban dando normalmente por D<sup>a</sup>. Amanda, como encargada principal del funcionamiento del local.

C/ Por el hospedaje y la manutención se les facturaba unos 50 € por día.

D/ Las cantidades de dinero que correspondían a los servicios sexuales (ordinariamente sobre 50 € por cada pase) les eran retenidas, total o parcialmente, por D. Baltasar o por D<sup>a</sup>. Amanda, con la finalidad de imputarlas a la deuda previamente contraída y, una vez saldada, todavía se les retendría el primer pase y una cantidad aproximada a la mitad de las consumiciones que efectuaban los clientes.

E/ Las mujeres paraguayas no estaban dadas de alta en la Seguridad Social, no tenían cobertura sanitaria, y su situación de residencia en España era irregular al haber entrado como turistas, sin haber obtenido ningún permiso de residencia.

**SEGUNDO.**- Tras el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, se dictó el Auto de apertura de juicio oral el 20/12/17 y los acusados formularon sus escritos de defensas y se remitieron los Autos a la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento en atención a la pena solicitada.

**TERCERO.**- Remitidos los autos a la Audiencia Provincial y nombrado Magistrado Ponente, se resolvió sobre la prueba practicada y

se señaló la celebración de la vista para los días 12, 13 y 14 de noviembre.

**CUARTO.**- Iniciada la vista, por la Letrada de Clemencia se interesó la suspensión de la vista hasta la contestación del oficio remitido a Western Unión, lo que fue desestimado por el Tribunal y por dicha Letrada se formuló protesta.

Tras ello, se procedió a oír, en varias sesiones, a los acusados, a los testigos propuestos por las partes y a los peritos y se dio por reproducida la prueba documental. En aras del desarrollo del interrogatorio y de las testificales practicadas, el Ministerio Fiscal y los Letrados de ambas defensas renunciaron a parte de la prueba testifical inicialmente solicitada y, en base al art. 730 de la LECR se dio por reproducida las testificales de quienes por imposibilidad no pudieron prestar testimonio en el acto del juicio con la conformidad de todas las partes.



**QUINTO.-** El Fiscal calificó los hechos narrados en su escrito de conclusiones definitivas como constitutivos de cuatro delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual del art. 177 bis 1 b) en concurso medial del art 77.1 y 3 del C.P. con cuatro delitos de determinación coactiva a la prostitución del art 187.1 del C.P y un delito de favorecimiento a la inmigración ilegal del art 318 bis 1 párrafo tercero del C.P.

El acusado Baltasar es autor de cuatro delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual del art 177 bis 1 b) en concurso medial del art. 77.1 y 3 con cuatro delitos de determinación coactiva a la prostitución del art. 187.1 del C.P y también de un delito de favorecimiento a la inmigración ilegal del art 318 bis 1 párrafo tercero del C.P.

Por su parte la acusada Clemencia (referido exclusivamente al testigo protegido NUM009 ) es autora de un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual del art 177 bis 1 b) en concurso medial del art 77.1 y 3 con un delito de determinación coactiva a la prostitución del art 187.1 del C.P. y es cooperadora necesaria art 28 b), de un delito de favorecimiento a la inmigración

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los acusados.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

- A Baltasar la pena de un año de prisión, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el delito de favorecimiento a la inmigración ilegal y cinco años y seis meses de prisión, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena por cada uno de los cuatro delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso medial con cuatro delitos de determinación coactiva a la prostitución y prohibición de aproximarse a menos de 100 metros de las testigos protegidos no NUM004 , NUM009 , NUM005 y NUM008 de comunicarse con ellas por cualquier medio o procedimiento durante ocho años ( art 57.1 en relación con el art 48 párrafo 20 y 3 0 del C.P). Costas.

Y a Clemencia la pena de cinco años y tres meses de prisión, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena por el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso medial con un delito de determinación coactiva a la prostitución y nueve meses de prisión, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena por el delito de favorecimiento a la inmigración ilegal y prohibición de aproximarse a menos de 100 metros de la testigo protegido no NUM009 de comunicarse con él por cualquier medio o procedimiento durante siete años ( art 57.1 en relación con el art 48 párrafo 20 y 3 0 del C.P). Costas.

En virtud del art 194 del C.P debe acordarse la clausura definitiva del local de alterne " La Estación".

Ambos acusados indemnizaran conjunta, directa y solidariamente a la testigo protegido no NUM009 en la cantidad de 7000 euros, e igualmente el acusado Baltasar indemnizará al testigo protegido nº NUM004 , nº NUM005 y nº NUM008 en la cantidad de 6000 euros, a dichas cantidades será de aplicación el interés legal de conformidad con el art 576 de la L.E.C.

Decrétese el comiso del dinero localizado en el registro, salvo el hallado en la habitación nº NUM010 , así como del vehículo Mercedes modelo 1 1 1 CDI con matrícula .... YGH de conformidad con el art 127 del C.P.

**SEXTO.-** Por su parte, las defensas de ambos acusados interesaron su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables y, tras conceder la última palabra a los acusados, quedaron los autos en situación de resolver.

**SEPTIMO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales excepto el plazo de dictar sentencia excedido en seis días hábiles.

## HECHOS PROBADOS

De la apreciación de las pruebas practicadas resulta acreditado y así se declara que:

El acusado, Baltasar , mayor de edad y sin antecedentes penales, siendo Administrador Único de la empresa "Estación Santas Martas S.L" con nº de CIF B-24497489, se viene dedicando a la explotación del establecimiento " La Estación " sita en la localidad de Valdearcos en la calle Camino Real nº 7 en León, en el que se ejerce la prostitución, sirviéndose de mujeres de nacionalidad extranjera, fundamentalmente paraguaya, las cuales se encuentran en una precaria situación económica y consienten venir a España a ejercer la prostitución con el propósito de ayudar económicamente a sus familias.

Alguna de ellas, han conseguido, por sus propios medios, llegar a España a trabajar como prostitutas en el establecimiento del acusado y otras, como los testigos protegidos (en adelante TP) nº NUM004 , NUM005 y NUM008 , al carecer de medios económicos con los que sufragarse el viaje a España, consintieron en abonar



al dueño del establecimiento donde van a ejercer la prostitución (el hoy acusado) la cantidad de 3.000 euros trabajando como prostitutas hasta saldar la deuda, encargándose este, como contraprestación a su trabajo, a abonar los gastos generados del supuesto viaje de turismo, que comprendía la expedición del pasaporte, el billete de ida y vuelta, la reserva hotelera y la entrega de un dinero para el viaje de unos 900-1000 euros.

Estos testigos protegidos, a su llegada al aeropuerto en España, eran conducidos directamente a su Club donde el acusado, los acogía y daba residencia en una de las habitaciones del Club donde vivirían, cobrándoles la cantidad de 50 euros al día por el hospedaje y donde trabajarían hasta que, con su actividad, abonasen la totalidad de la deuda.

Sabedor el acusado de su situación irregular en España, la ausencia de lazos con amigos o familiares en este país y el desconocimiento de la legislación española, a su llegada al Club les intervenía, al menos inicialmente, su pasaporte, así como el billete de avión (que también era de vuelta), y el dinero viático entregado por la agencia de viajes para aparentar que era turistas y, prevaleciendo de su situación de vulnerabilidad las tenía sometidas y les imponía el horario de trabajo, el coste de los servicios etc... haciendo suyo el total del importe de lo obtenido por su actividad hasta que se hubiera saldado la deuda, la cual se incrementaba progresivamente al cobrarlas 50 euros al día por el alojamiento, así como el abono de un Kit sanitario por cada servicio ( de 3 a 5 euros).

No ha quedado acreditado que el acusado, respecto de estas mujeres que voluntariamente se ofrecían a prostituirse en su Club para abonar "la deuda" (o el "préstamo") hubiera participado activamente en el proceso de su captación, puesto que no hay pruebas determinantes de dicha intervención más allá del hecho lógico de que, dado que él se encargaba de cobrar a sus huéspedes la deuda generada por el transporte, abonaría a su captadores lo estipulado por tal servicio.

Tampoco ha quedado acreditado que las testigos protegidas NUM004 , NUM005 y NUM008 se encontrasen en una especial situación de necesidad o vulnerabilidad más allá de la precaria situación económica del país de origen (Paraguay fundamentalmente) y la existencia de cargas familiares (como hijos pequeños a su cargo) que no las diferían del resto de sus compatriotas significativamente.

Por el contrario, por lo que respecta a la testigo protegida número NUM009 (en adelante NUM009 ), dicha mujer no consintió venir a España a ejercer la prostitución, sino que fue engañada por un familiar, la acusada, Clemencia , prima de su madre, quien, aprovechándose de la confianza de ser un familiar, con la promesa de llevarla a España a trabajar como cuidadora de ancianos o en algún casino, cuando la verdadera intención de la acusada era que trabajara con ella en el Club del acusado ejerciendo la prostitución, la ayudó a contactar con las personas que pudieran traerla a España, y la acompañó en dicho viaje hasta entregarla al acusado Baltasar en su club.

A su llegada a España, la testigo protegida NUM009 , se vio recluida en un Club donde se ejercía la prostitución sin ninguna otra opción y donde la acusada Clemencia le dijo que trabajaría de prostituta hasta abonar la deuda. El acusado Baltasar , conocedor de que la TP NUM009 había sido traída engañada por Clemencia , en vez de permitir que retornara a su país con el billete de vuelta, a fin de forzarla a prostituirse, la retiró su pasaporte, el billete de avión (que también era de vuelta) y el dinero viático. En dicha situación irregular, sin pasaporte, sin ningún tipo de apoyo y con la obligación contraída de devolver el préstamo generado el acusado, prevaleciendo de su situación de especial vulnerabilidad y coaccionándola al retenerla el pasaporte, la acogió y la dio residencia con la finalidad de explotarla sexualmente.

La concreta situación de cada una de las cuatro testigos protegidos fue la siguiente:

La Testigo Protegida nº NUM004 llegó a España el 6 de julio del 2015 desde el aeropuerto de San Pablo en Fogo de Iguazú en Brasil, haciendo escala en París y finalmente en Bilbao, de donde fue trasladada al Club de Alterne " la Estación" sita en calle Camino Real no 7 en Valderacos en León. Una vez en dicho Club, el acusado Baltasar , le fijó las siguientes condiciones de trabajo:

- Trabajaría ejerciendo prostitución y el alterne y lo haría teniendo retirado el pasaporte, que quedaría en poder del acusado hasta saldar la deuda contraída.
- El acusado le fijaba un precio mínimo por servicio sexual, (de unos 43 euros aproximadamente), que comprendía el Kit higiénico (de unos 3 euros, que eran para "la casa"), pudiendo la testigo fijar el precio del servicio por encima de dicho precio.
- No dispondría de contrato de trabajo, ni seguro médico, ni alta en la seguridad social.
- Su horario de trabajo sería de 5:30 horas hasta las 4 de la madrugada sin interrupciones.



- Trabajaría todos los días de la semana sin descanso hasta que saldase la deuda contraída con el mismo que ascendía a 3000 euros.
- Todo el dinero fruto de su actividad sería recaudado directamente por el acusado, quien descontaría diariamente la cantidad de 50 euros en concepto de hospedaje. No obstante, la primera semana, el acusado la permitió enviar a sus familiares 500 euros, difiriéndose en consecuencia el abono de la deuda en dicho importe e incrementándose la misma por la necesidad de abonar 50 euros todos los días por el hospedaje. Para el control del dinero, el acusado o una persona de su confianza cobraba el dinero al cliente antes de subir las habitaciones y, posteriormente, el acusado, con la finalidad de controlar el precio, el nº de servicios sexuales y el dinero fruto de tal actividad, adquirió una máquina que las mujeres debían manejar fijando la habitación e introduciendo el precio del servicio, recibiendo un resguardo acreditativo para su posterior cómputo.
- Las salidas del Club serían supervisadas por una persona hasta que abonara la deuda o hasta que se hubieran ganado la confianza del acusado.

Estas condiciones también les fueron impuestas al resto de testigos protegidos nº NUM009 , NUM005 y NUM008 .

La testigo protegida nº NUM004 , a los 15 días de llegar al Club, consiguió escaparse con su pasaporte con la disculpa de que iba a mandar dinero, al considerar que las condiciones de trabajo eran muy gravosas, dejando a deber al acusado parte de la deuda, recibiendo presiones por parte de éste de que si no la abonaba en su totalidad iba a quemar su casa, ya que conocía a mucha gente en Paraguay.

La TP2 junto con la acusada Clemencia , embarcó hacia España el día 20 junio 2015 desde Asunción, haciendo escala en Sao Paulo y Roma, llegando a Bilbao el 28 junio 2015, donde fueron recogidas por una persona no identificada y trasladadas en un vehículo al Club La Estación en León, donde la acusada, Clemencia , revelándola en ese momento cual iba a ser su verdadero trabajo, la dijo que tenía que trabajar ejerciendo la prostitución y el alterne todos los días sin descanso hasta que saldase la deuda generada a favor del acusado Baltasar , que ascendía a 3000 euros y, además, a dicha deuda se vería diariamente incrementada en 50 euros que debía abonar al acusado por el hospedaje.

La testigo protegida nº NUM009 , se vio forzada a ejercer la prostitución debido a la situación en que se encontraba, al haber sido engañada por su pariente, no conocer a nadie, tener retenido su pasaporte y el dinero viatico, encontrarse aislada y viviendo en una continua atmósfera atemorizante, pues el acusado le insistía y presionaba en que debía de trabajar como prostituta para saldar su deuda cuando se negaba mantener relaciones sexuales con los clientes.

También la acusada, Clemencia , con la intención de forzarla en el ejercicio de la prostitución, la manifestó que, si no pagaba toda la deuda al acusado y se marchaba del Club antes de saldarla, iba a llamar a su familia y la iba a contar que estaba ejerciendo la prostitución. En esta situación, forzada al ejercicio de la prostitución por ambos acusados estuvo la NUM009 aproximadamente durante dos meses, tras lo cual el acusado le devolvió el pasaporte y la permitió abandonar el club dejando a deber todavía parte de la deuda, unos 500 euros. Como consecuencia de estos hechos, la TP nº NUM009 sufrió un trastorno mixto ansioso-depresivo valorado por el Médico Forense en 2 puntos.

La NUM005 , el día 8 de marzo del 2016 salió de Paraguay, llegando el día 9 de marzo a Madrid, tomando un vuelo a Sao Paulo (Brasil) con escala en Roma y de Roma al aeropuerto Adolfo Suárez de Madrid Barajas, donde fue igualmente trasladada al Club La Estación en León.

Una vez en el Club, el acusado le retiró el pasaporte y el dinero viatico, teniendo que abonar el testigo protegido 3000 euros en concepto de deuda al acusado que debía satisfacer ejerciendo la prostitución, no percibiendo cantidad alguna hasta que saldase la deuda, imponiéndole las condiciones de trabajo referidas a los demás testigos protegidos.

Finalmente, la TP NUM008 cogió el avión el día 30 de enero del 2016 desde el aeropuerto de Foz de Iguazú con destino a Sao Paulo (Brasil) con destino París, para continuar viajando hasta el aeropuerto Adolfo Suárez-Madrid Barajas.

En dicho aeropuerto fue recogida por el acusado en el vehículo marca Mercedes Vito matrícula .... YGH propiedad de la empresa "Estación Santas Martas S.L", siendo trasladada al Club de Alterne La Estación donde le retiró el billete, el pasaporte y el dinero, diciéndole que tenía que saldar la deuda contraída con él por organizarle el viaje por importe de 3000 euros, teniendo que trabajar ejerciendo la prostitución y el alterne en las condiciones anteriormente referidas

En virtud de Auto de 7 de junio del 2015, aclarado por el posterior Auto de 8 de junio del 2016 se practicó la entrada y registro autorizada judicialmente, en el local " La Estación " y en la vivienda del acusado Baltasar



anexa a dicho local, localizándose 7.000 euros, que salvo el dinero que se encontraba en la habitación nº NUM010 , 755 euros proceden de la actividad ilícita de explotación de las víctimas.

Se considera acreditado que el acusado, con la finalidad de explotarla sexualmente ayudó a transitar por territorio español a la NUM008 y la condujo en su propio vehículo Mercedes Vito modelo 1 1 1 CDI con matrícula .... YGH del aeropuerto de Bilbao hasta su Club en León y lo hizo con conocimiento de su situación irregular y la vulneración de las normas que rigen la entrada o tránsito de personas de nacionalidad distinta a la de los Estados Miembros de la Unión Europea y todo ello con la finalidad de explotarla sexualmente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- CUESTIONES PREVIAS.

Al inicio de la vista, como cuestión previa, la defensa de la acusada Clemencia interesó la suspensión de la vista hasta que se cumplimentara el oficio a la compañía WESTER UNION, puesto que la contestación de Correos (que obra al folio 1178) indicaba que no podía certificar que no se hubiera efectuado por Teodora envíos de dinero a dicha compañía a través de otros operadores distintos de Correos. En base a que Correos facilitó un correo electrónico para que el Juzgado se dirigiera directamente a dicha compañía así se acordó, sin que se hubiera recibido contestación al día de la fecha del juicio, ni al tiempo del dictado de esta resolución.

Ante dicha petición de suspensión, el Presidente del Tribunal, tras dar traslado de la misma a todas las partes, y previa deliberación con los miembros del Tribunal, resolvió desestimar dicha petición y remitió la fundamentación de dicho acuerdo a la presente sentencia que a continuación exponremos.

El oficio interesado por la defensa se practicó correctamente, pues se requirió a Correos para que certificara los envíos de Teodora a su país por Western Unión, tal y como había sido solicitada por la representación procesal de Clemencia . Otra cosa es que Correos, al contestar dicho oficio, negando la remisión de envíos monetarios de Teodora en la fecha indicada (a cualquier persona), manifieste que lo que no puede certificar son la existencia de aquellos envíos monetarios que Teodora pudo efectuar a Western Unión desde otros operadores distintos de Correos y ofrezca un correo electrónico donde Western Unión pueda cumplimentar directamente dicho oficio.

Ante tal contestación y el traslado de la misma a las partes, se solicitó por la defensa oficio directo a Western Unión, mediante el correo electrónico facilitado por Correos, que fue autorizado por el Tribunal, si bien su respuesta no ha llegado a la fecha del juicio, ni tampoco al tiempo del dictado de esta resolución.

Por otra parte, las acreditaciones de tales envíos monetarios obedecen a valorar, según la defensa de Clemencia , si Teodora dice la verdad cuando refiere que bajo su cautiverio no mando dinero a su país, lo que evidentemente no es determinante para concluir, en uno u otro caso, la existencia o no de los delitos por los que han sido acusados Baltasar y Clemencia .

También, como cuestión previa, hemos de referirnos, pese a que los Letrados de las defensas no lo manifestaron en este momento sino posteriormente, al hecho alegado de que el informe pericial de la NUM009 efectuado por la psicóloga del Proyecto Esperanza carecía, por haber sido borrados, de los antecedentes, lo cual hubiera podido ser puesto de manifiesto en fase de instrucción (y no lo fue por ninguna de las defensas) y que obedece, lógicamente, a evitar que ello pueda servir a la identificación del testigo protegido nº NUM009 , cuya identidad, a la postre, resultó evidente al referirse a la misma por parte de las defensas en unas ocasiones como testigo protegido nº NUM011 , otras llamándola Teodora , y otras "familiar lejano de Clemencia ".

Ninguna pregunta se hizo por los Letrados de los acusados al testigo protegido nº NUM009 de tales antecedentes y su omisión no provoca a juicio del tribunal indefensión alguna a las partes que, desde la aportación de dicho informe a la causa, han tenido perfectamente conocimiento del mismo, sin que nada hubiera alegado hasta el día de la fecha.

### SEGUNDO.- TIPICIDAD Y VALORACION DE LA PRUEBA

Los hechos que han sido declarados probados constituyen los siguientes delitos: un delito de trata de seres humanos, previsto y penado en el artículo 177 bis 1 b) en concurso medial del artículo 77.1.3 del código penal con un delito de determinación coactiva a la prostitución del artículo 187.1 párrafo primero del código penal en su actual redacción, cometidos por ambos acusados (referidos a la testigo protegida nº NUM009 ) y tres delitos de determinación coactiva a la prostitución del artículo 187.1 párrafo segundo del código penal en su actual redacción cometidos exclusivamente por el acusado Baltasar (respecto de os testigos protegidos NUM004 , NUM005 y NUM008 ) y un delito de inmigración ilegal del art. 318 bis cometido también por Baltasar .



## 1) Delito de trata de seres humanos

El artículo. 177 bis 1 dispone que "Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiére, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía."

Hemos de comenzar diciendo que, inicialmente, el delito de trata de seres humanos e inmigración clandestina se contenían en el art. 318 bis del texto anterior del CP y su separación obedeció principalmente al cumplimiento de los compromisos internacionales. Así, la reforma operada en el CP por la LO 5/2010, de 22 de junio, introdujo el delito de trata de seres humanos en el actual artículo 177 bis CP, y, dado que se tipificó este delito antes de la entrada en vigor de la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, la reforma de la LO 1/15 de 30 de marzo, retocó el precepto, para llevar a cabo la transposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo así como de la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

Siguiendo las STS 188/2016, 4 de marzo y la 214/2017, de 29 de marzo son cuatro las principales diferencias entre el delito de trata y el de la inmigración clandestina:

El primero es, que, en el caso de la trata de seres humanos, deben darse dos elementos adicionales con respecto a la inmigración ilegal, una forma de captación indebida, con violencia, intimidación, engaño, abuso de poder o pago de precio; y un propósito de explotación, principalmente sexual.

El segundo es que en el supuesto de la trata de personas, la fuente principal de ingresos para los delincuentes y el motivo económico impulsor del delito es el producto obtenido con la explotación de las víctimas en la prostitución, mientras que en el caso de la inmigración ilegal, el precio pagado por el inmigrante irregular, cuando se realiza en el subtipo agravado de ánimo de lucro, es el origen de los ingresos, y no suele mantenerse ninguna relación persistente entre el delincuente y el inmigrante una vez que éste ha llegado a su destino.

La tercera diferencia radica en que en la inmigración ilegal siempre tiene un carácter transnacional, teniendo por objeto a un extranjero ajeno a la Unión Europea, mientras que la trata de seres humanos puede tener carácter transnacional o no, ya que las víctimas pueden ser ciudadanos europeos, o incluso españoles.

Y una cuarta diferencia es que para la comisión de la inmigración ilegal del artículo 318 bis, requiere en todo caso la vulneración de la legislación sobre entrada, estancia o tránsito de los extranjeros, y en el delito de trata de seres humanos esta vulneración no se configura como elemento típico, siendo los elementos relevantes la afectación del consentimiento y la finalidad de explotación.

Así, el art. 177 bis se incardina dentro del Título VII bis, bajo la rúbrica "De la trata de seres humanos" y el bien jurídico protegido es la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren.

Las conductas que se tipifican el delito de trata se corresponden con las diversas fases que ordinariamente integra este delito, que resumidamente, son la captación, el transporte y la recepción y acogimiento para la explotación. Así, siguiendo la STS nº 214/2017, de 29 de marzo podemos distinguir las sucesivas fases en las que se articula la trata de seres humanos:

a) Fase de captación, que consiste en la atracción de una persona para controlar su voluntad con fines de explotación, lo que equivale al reclutamiento de la víctima. En esta fase, se utiliza habitualmente el engaño, que normalmente se traduce en ofertas de trabajo legítimo, y en general en ofrecer a personas desvalidas unas mejores condiciones de vida. Normalmente el engaño es utilizado para mantener a la víctima bajo control durante la fase de traslado e inicialmente en los lugares de explotación, aunque pronto se sustituye o se combina con la coacción. Como veremos, la conducta de la acusada Clemencia, se ajusta a esta etapa al engañar a la NUM009 para conseguir que acceda a venir a España con el motivo oculto de que fuera explotada sexualmente.

b) Fase de traslado. Ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva en la trata de seres humanos. El traslado consiste en mover a una persona de un lugar a otro y está relacionado con la técnica del "desarraigo", que es esencial para el éxito de la actividad delictiva de trata, por cuanto que la víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita, a fin de provocar unas condiciones de aislamiento que permiten al tratante mantener control y explotarla y se materializa en el traslado de la víctima al lugar de explotación. El



traslado puede realizarse dentro del país, aunque es más habitual con cruce de fronteras. En nuestro caso, respecto de la NUM009 la acusada Clemencia la acompaña todo el viaje hasta que aquella fue llevada al Club con la finalidad de explotarla sexualmente. Por ello, la conducta de la acusada cabe situarla en el ámbito de la captación, puesto que la acusada puso en relación a la NUM009 con la organización que la va permitir llegar a España simulando ser turista y mediante engaño consigue que la NUM009 acceda a abandonar su país en busca de un futuro mejor con el que ayudar a su familia económicamente. Por lo que respecta a Baltasar, su participación en esta fase de captación se limita a la NUM008 al ir a recogerla al Aeropuerto de Madrid y llevarla al Club donde será explotada sexualmente, puesto que, para el resto de testigos protegidos, la actuación del Baltasar se encuadra en la fase siguiente.

3) Fase de explotación. Cuando las víctimas llegan al destino final donde serán explotadas (en nuestro caso el Club de alterne). A su llegada las víctimas son despojadas, con mucha frecuencia, de sus documentos de identidad y viaje, así como de otras pertenencias que la relacionen con su identidad y con sus lazos familiares y afectivos. En esta fase, es cuando se obtienen los beneficios económicos a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, incluidos actos de pornografía o producción de materiales pornográficos.

En el caso que nos ocupa, la conducta del Baltasar acogiendo y dando residencia para la explotación sexual a la NUM009 que se encontraba en una situación de vulnerabilidad provocada por el engaño de su pariente al hacerla creer que venía a España a trabajar cuidando ancianos o en algún casino integra el tipo del delito de trata de seres humanos. Es decir, que el acusado interviene en la etapa de acogimiento para la explotación sexual en referencia a la NUM009. Ciertamente, también en esta fase interviene el acusado dando residencia y acogiendo al resto de testigos protegidos, si bien a la postre no será condenado por este delito respecto a las TP NUM004, NUM005 y NUM008 al no acreditarse que se hubiera prevalido de una situación de superioridad o necesidad de aquellas.

También en esta fase interviene la acusada Clemencia respecto de la NUM009 al coaccionarla a seguir ejerciendo la prostitución hasta abonar la deuda a Baltasar con la amenaza de que, en caso contrario, contaría a sus padres que se estaba prostituyendo en España.

Por otra parte, también hemos de tener en cuenta que el delito de trata es un delito de mera actividad, esto es, que se consuma cuando se cumple la acción típica, con independencia de que se haya o no producido la situación de explotación sexual. Por ello, en dicho artículo se prevé una norma concursal especial que señala que las penas previstas para estos delitos se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del art. 318 bis CP (inmigración clandestina) y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación. Es decir, que la condena por este delito es compatible con la condena por delito de inmigración clandestina y también con el de determinación coactiva al ejercicio de la prostitución.

Por ello, en el caso de que además de cometerse el delito de trata se haya explotado sexualmente a la víctima (lo que nos situaría en esta última fase de explotación), estaríamos ante un concurso medial, siguiendo el criterio adoptado en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2014, STS 53/2014, lo que determinará que se aplique la regla penológica del art. 77 del C.P. puesto que el delito de trata se configura como el medio (delito de mera actividad) para la comisión del delito de determinación coactiva al ejercicio de la prostitución (delito de resultado). Por ello, "la trata de seres humanos con fines de explotación sexual constituye una acción preparatoria de la explotación posterior, explotación que materializa la intencionalidad o finalidad del delito inicial".

En nuestro caso, ambos acusados serán condenados por un delito de trata en concurso con un delito de determinación coactiva al ejercicio de la prostitución (respecto de la NUM009), También, al condenarse al acusado Baltasar como autor de tres delitos de determinación coactiva (respecto de la TP NUM004, NUM005 y NUM008) pero ser absuelto de 3 delitos de trata sobre las mismas personas, en este caso, no cabe hablar de concurso ni de aplicación de la regla concursal del art. 77.

Entrando a valorar la conducta de los acusados en relación con el delito de trata, consideramos acreditado que ambos cometieron dicho delito respecto de la NUM009, cuya versión resulta de todo punto creíble para el Tribunal reuniendo los criterios que la jurisprudencia exige para que pueda servir de prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia. Así, la víctima mantiene la misma versión desde el primer momento, esto es, que vino a España engañada por su pariente Clemencia, quien la captó en su país de origen, Paraguay, ofreciéndole trabajar cuidando personas mayores o en un Casino, y una vez en España, la obligó a prostituirse hasta abonar al acusado la deuda contraído con él por haberla traído a España, diciéndola que, si se iba del Club sin abonar la deuda, les diría a sus padres que estaba ejerciendo la prostitución.





Dicha versión es persistente en el tiempo, y a la Sala, que ha apreciado su testimonio con inmediatez, le ha parecido verosímil y coherente, constatándose del visionado de su declaración en la fase de instrucción que inicialmente la NUM009 era muy reticente a contar lo sucedido respecto de Clemencia, al tratarse de un familiar, lo que ofrece a su testimonio veracidad y espontaneidad. En cambio, la declaración de la acusada, resultó ciertamente, en parte de sus afirmaciones, ilógicas, y ofreció en el acto de la vista unas manifestaciones novedosas respecto a la NUM009, que, de ser ciertas, lo normal era que se hubieran puesto de manifiesto en su primera declaración, que afectan negativamente la credibilidad de su testimonio.

Así, en primer lugar, no es creíble que Clemencia no conociera cómo se pagó el billete "su sobrina", siendo familiares y siendo ella la que la ofrece venirse a España a trabajar. Primero, porque la NUM009 no tenía dinero para pagarse el billete y, en segundo lugar, viajando juntas y habiendo "ayudado" la acusada a su familiar en la gestión del viaje no es creíble que tales extremos le fueran desconocidos. Más bien, la acusada, con tales manifestaciones, trata de negar la evidencia de que la NUM009 tenía que devolver al acusado la "deuda" generada al correr éste con los costes del simulado viaje de turismo.

Otro extremo que constituye un indicio de que Clemencia falta a verdad respecto de la NUM009 es que en instrucción dijo que esta estaba trabajando y estudiando y que ganaba poco dinero, para posteriormente decir en el acto de la vista que ya en su país la NUM009 andaba con hombres casados por dinero, en aras a pretender acreditar el hecho de que la NUM009 con anterioridad a venir a España ya ejercía la prostitución, extremo que, de ser cierto, lo normal es que se hubiera puesto en conocimiento por la acusada en sus declaraciones policiales y en fase de instrucción,

En relación con el testimonio de las víctimas (testigos protegidos NUM004, NUM009, NUM005 y NUM008) como prueba de cargo, traemos a colación la SAP de León 927/16 de fecha 7 de octubre, de la que fue ponente el Magistrado DON MANUEL ANGEL PEÑIN DEL PALACIO en la que se refiere que la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional (STS 210/2014, de 14 de marzo y las que allí se citan), puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada.

Así lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (SSTC 229/1991, de 28 de noviembre; 64/1994, de 28 de febrero y 195/2002, de 28 de octubre), como esta misma Sala (SSTS núm. 339/2007, de 30 de abril, núm. 187/2012, de 20 de marzo, núm. 688/2012, de 27 de septiembre, núm. 788/2012, de 24 de octubre, núm. 469/2013, de 5 de junio, etc.).

En efecto la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del T.S. (ss. 706/2000 y 313/2002) como del TC. (ss. 201/89, 173/90, 229/91).

Así la. La Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 29.03.2017, recurso 10521/2016, establece que la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, sobre todo en aquellos delitos en los que, por su propia naturaleza, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada, como sucede habitualmente con los delitos de trata de seres humanos. Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre. La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpativa pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia. El primer parámetro de valoración es la credibilidad subjetiva del testimonio (o ausencia de incredulidad subjetiva, en la terminología tradicional de esta Sala). El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa) y el tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de la persistencia en la incriminación. Supone que el contenido de la declaración testifical de las víctimas sea esencialmente el mismo a lo largo del tiempo, de modo que se observe la existencia de un relato consistente y mantenido por ellas en sus sucesivas declaraciones.



Empezando por este último requisito es constatable que la NUM009 ha sido uniforme en todas sus declaraciones, basta leer las mismas para darse cuenta que, en todas ellas, relata lo mismo. Por lo que respecta a existencia de elementos periféricos que corroboren su declaración nos encontramos con el informe de la psicóloga del Proyecto Esperanza ( al folio 870 y siguientes) que señaló en el acto de la vista que no se apreció que la informada haya podido faltar a la verdad en la narración de los hechos y que la misma presenta síntomas psicológicos asociados al de una mujer que ha sido víctima de trata con fines de explotación sexual y el informe del forense que refiere una patología compatible con haber sido objeto de abusos como los denunciados por la NUM009 . Finalmente, por lo que respecta a la incredulidad subjetiva, no se aprecia en su testimonio ánimo de venganza o resentimiento para con el acusado, pues no lo denunció inicialmente y en la denuncia, formulada varios meses después, la testigo se limita a narrar lo que la ha sucedido. Y respecto a Clemencia , su condición de acusada parte del hecho de que fue inicialmente propuesta por la defensa de Baltasar como testigo de descargo, pero, a la luz de lo manifestado por la NUM009 su declaración como testigo se tornó en declaración de investigada, para mayor salvaguarda de sus derechos.

Una de las razones por la que la defensa considera que los testimonios de las testigos protegidas no son aptos para enervar la presunción de inocencia es que las testigos denunciaron "por papeles", es decir, que se ofrecieron a contar a la policía un relato que no era cierto, imputando al acusado ser un explotador sexual, a cambio de obtener su regularización.

Pues bien, no comparte esta Sala tal posición pues, de haber sido como dice la defensa, las testigos podrían haber dicho, todas ellas, que vinieron engañadas, y todas menos las TP NUM009 manifestaron que vinieron sabiendo que iban a prostituirse. También pudieron decir que el acusado sorprendentemente en España les dijo que tendrían que devolver trabajando como prostitutas y que la cantidad adeudada era 3.000 euros, y manifestaron que esto, el hecho de tener que prostituirse para devolver el dinero y el precio del préstamo se lo comunicaron en su país y estaban de acuerdo con ello etc...

Merece especial consideración el hecho que la NUM009 dijera que ella por sí sola no hubiera denunciado al acusado, sino que fue a instancia de la policía la que le dijo que lo que le había pasado a ella era denunciabile. Ello, lejos de significar una denuncia "por papeles" lo que pone de manifiesto es la situación de atrapamiento que tienen estas víctimas, pues, al desconocer nuestro sistema policial y judicial, y las normas que las amparan, se limitan a huir de quien las ha causado daño y " se buscan la vida" dentro del estrecho marco que le permite su condición de irregular y temen de la policía por el riesgo a ser repatriadas a su país, desconociendo los derechos que, como víctimas del delito de trata, les reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

Seguramente, que, si al día siguiente de abandonar el Club, la NUM009 hubiera acudido a la policía a denunciar al acusado por explotador sexual, se la estaría igualmente tildando de interesada su denuncia y que el motivo espurio de la misma era la consecución de normalizar su situación administrativa en España. Lejos de eso, la NUM009 resolvió por sí misma la angustiosa situación en la que se encontraba en España y, solamente cuando obtuvo un asesoramiento en los derechos que le correspondía, decidió contar lo acontecido. Pudo decir que el acusado le amenazaba, pero solo refirió amenazas por parte de Clemencia , que si se iba del local sin abonar la deuda se lo contaría a sus padres, pudo decir que el acusado la pegaba, que abusaba de ella, que la forzó a estar con algún cliente y, en cambio, lo que refiere es que el acusado le decía gritando que tenía que trabajar de "puta para saldar la deuda" y que le retuvo el pasaporte hasta que la liquidó (si bien en el acto de la vista manifestó que el acusado le dijo que le daba el pasaporte y le perdonaba 500 euros). Por ello, no se observa un resentimiento o ánimo de venganza por parte de la NUM009 respecto del acusado, ni respecto del resto, ni tampoco en los testimonios del resto de testigos protegidos.

Pese a que nada se ha manifestado por las partes, ni durante la práctica de la pruebas ni en fase de conclusiones, el Tribunal quiere poner de manifiesto que las fotografías aportadas por la defensa (a los folios 1149 y siguientes), en la que pueden verse a un conjunto de personas en actitud, más o menos, relajada, no acredita en absoluto, si ello fuera su intención, ni que las personas que allí aparecen sean las testigos protegidas ni, ( en su caso) que al tiempo que trabajaban en el Club estuvieran "contentas" y tuvieran dilatados ratos de ocio o de diversión. Las fechas y las localizaciones no están contrastadas ni tampoco las identidades que figuran "a pie de foto", por lo que nulo es su valor probatorio, sin que tampoco sea descartable que su aportación a la causa, al no constar el consentimiento de las personas retratadas, pudiera constituir una vulneración de sus derechos.

También hemos de referirnos a una cuestión alegada por la Letrada de la acusada al manifestar que la NUM009 faltó a la verdad al manifestar que no había mandado dinero a su familia durante el tiempo que estuvo en el Club del acusado, a fin de plantear dudas sobre la veracidad de su testimonio apoyado por el dato objetivo de que al menos, en el Locutorio El Paisa, la NUM009 ( Al folio 1180) hizo un envío a su país de 200 euros y, respecto de los envíos a través de Western Unión al día de la vista no consta respuesta. También, con



astucia, conecta los supuestos envíos con el hecho de que no tenía el pasaporte intervenido, pues el mismo se precisa para realizar esta operación.

Pues bien, la NUM009 fue preguntada repetidamente por la defensa sobre esta cuestión en el acto de la vista y negó haber enviado dinero, lo cual es coherente con el hecho de que Correos informe ( Al folio 1178) que, desde sus oficinas, dicha testigo no conste haya remitido dinero y, entra en contradicción con el informe del Locutorio El Paisa (al folio 1180) , que confirma un único envío de 200 euros el 25 de Agosto, es decir en una fecha muy próxima a cuando la NUM009 abandona el Club, pues, como ella manifiesta, salió del mismo a los dos meses aproximadamente para irse a Madrid. El hecho de que el envío sea en fecha muy próxima a la salida del Club y ser un único ingreso no afecta, a juicio del Tribunal, a la credibilidad de la testigo. Por el contrario, dado que la acusada manifestó que la NUM009 semanalmente mandaba dinero a sus padres (quienes con ello han hecho reformas en su vivienda de Paraguay, según le consta a la acusada), los oficios de Correos y del Locutorio El Paisa conducen a generar desconfianza de las manifestaciones que, en su defensa, efectuó la acusada en su interrogatorio pues lo contradicen sobradamente.

También hemos de señalar que no se duda de que las testigos que han depuesto a instancia del acusado no digan la verdad, en el sentido de que están voluntariamente ejerciendo la prostitución en el club del acusado y que su entrada ilegal en España no tiene nada que ver con el acusado pues, siendo ello cierto no impide que ciertas "trabajadoras sexuales" sí sufrieran explotación por parte del acusado y este se hubiera servido de su situación de vulnerabilidad para forzarlas a mantenerse en la prostitución, al menos, hasta el abono de la deuda. Considera el Tribunal, a la luz de la prueba practicada, que el acusado no trataba de igual forma a todas las mujeres que ejercían la prostitución, de manera que según iban liberando deuda, iban ganando más privilegios (días libres, menor control de horarios, devolución del pasaporte, permiso para salidas del Club etc...).

Por el contrario, no se ha considerado acreditado que el acusado Baltasar hubiera podido cometer delito de trata de seres humanos respecto de las TP NUM004 , NUM005 y NUM008 , dado que, pese a considerar el Tribunal que las acogió y dio residencia a sabiendas de su situación de irregularidad administrativa con la finalidad de ser explotadas sexualmente no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de una situación de especial necesidad o vulnerabilidad de las víctimas y, en consecuencia, por mor del principio in dubio pro reo, se considera pertinente la absolución del acusado respecto de los precitados 3 delitos de trata de seres humanos.

Pues una cosa es que se haya acreditado, y es notoriamente conocida la situación de pobreza de los países de donde vienen los testigos protegidos, y otra cosa es que las penurias económicas que padecían en su país, la existencia de hijos a su cargo u otros familiares las hayan situado particularmente en una situación de vulnerabilidad en el sentido recogido por el art. 177 bis.

Claramente, la situación de vulnerabilidad es un concepto jurídico indeterminado que ha de integrarse en el caso concreto con la situación particular de cada víctima, sin que podamos dar un sentido laxo a dicha palabra puesto que estaríamos en una interpretación en contra del reo. Y, en este sentido cobra sentido la definición que se hace por el propio código penal de vulnerabilidad, que ha de guiar la labor interpretativa de dicho precepto. Concretamente se dice que se entiende por vulnerabilidad o necesidad cuando la víctima no tenga otra alternativa real o aceptable de someterse al abuso.

Y, es en este punto donde la Sala considera que hubiera de haberse acreditado particularmente en cada una de los testigos protegidos NUM004 , NUM005 y NUM008 esa situación de particular vulnerabilidad, siendo insuficiente alegaciones genéricas de cargas familiares y penuria económica, no considerándose acreditado que, se cumpla este presupuesto y, por ende, ello ha de llevar a pronunciamiento absolutorio para el acusado respecto de las testigos protegidas NUM004 , NUM005 y NUM008 en relación al delito de trata de seres humanos.

La situación cambia para la TP NUM009 puesto que, en este caso, sí consideramos que el acusado se prevaleció de una particular situación de vulnerabilidad de dicha testigo puesto que, como señalaremos posteriormente, llegó engañada a España para el ejercicio de la prostitución y, ya en nuestro país, el acusado la quitó el pasaporte, el billete (que era de ida y vuelta), el dinero viatico y la TP se encontró sola, indocumentada y sin ningún apoyo, puesto que la familiar que la ha acompañado la había engañado y con la necesidad de satisfacer la deuda para recuperar su "libertad", siendo por tanto esta situación, a juicio de la Sala, significativamente distinta y más gravosa que la del resto de las testigos protegidas y por ello se merece de amparo penal.

Llegados a este punto, consideramos que el acusado, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la TP NUM009 la acogió y la dio residencia para explotarla sexualmente, y ello integra el tipo, sin necesidad de llegar a considerar que hubiera podido intervenir en su captación. El código es claro al determinar que



la residencia de una persona para explotarla sexualmente cuando ha sido engañada o se encuentra en una situación de vulnerabilidad es delito de trata de seres humanos.

El acusado, ha reconocido regentar un negocio de hostel y bar donde se ejerce la prostitución por varias chicas refiriendo que las alquila una habitación, por el precio de 50 euros al día (que incluye además pensión completa) y que no se mete en los negocios que puedan tener las chicas con sus clientes, concretando que su fuente de ingresos proviene exclusivamente del alquiler de las habitaciones y de lo que obtiene por las ventas de bebidas en el bar.

Por su parte, todas las testigos, protegidas y no protegidas han reconocido que ejercen o han ejercido la prostitución en el establecimiento del acusado, lo que, unido al reconocimiento del propio acusado de tal hecho, en el acto de la vista, ha de considerarse (el ejercicio de la prostitución en el establecimiento del acusado) un hecho probado y reconocido por él mismo.

También, las testigos protegidos y no protegidas, que depusieron a instancia del acusado, han referido que han llegado a nuestro país a trabajar en situación de irregulares, aparentando ser turistas y siguiendo el "guion" que se les indicó para aparentar venir de visita a España, reserva hotelera, billete de ida y vuelta, dinero "viatico" etc....

Ninguna de las testigos protegidas ha manifestado que el acusado hubiera intervenido en este primer momento de captación, manifestando alguna de ellas, de manera espontánea que fueron ellas las que se interesaron por venir a España a trabajar y que, desde su país, conocían que se iban a dedicar a la prostitución y que con el viaje generaban una deuda de 3.000 euros que debían abonar ejerciendo dicho trabajo. En este punto, coinciden con el acusado puesto que niega cualquier intervención en este primer proceso de la trata. Existe un segundo momento, el del transporte que también, al menos por lo que se refiere a la consecución del billete y la organización del viaje en avión no hay indicios de participación del acusado. El acusado lo negó y las testigos protegidas no le involucran en esta fase del proceso. Pero, una vez que llegan al Aeropuerto de España (ya sea en Bilbao o Madrid), al menos respecto de la TP NUM008 hay una participación en el transporte por parte del acusado del aeropuerto al Club. Que existan personas que estén esperando a las mujeres y que no sean estas las que libremente elijan la forma de llegar al Club es consecuencia de que las mismas tienen un dinero prestado, que tienen que devolver, el denominado viatico y porque han generado una deuda que han de abonar trabajando en la prostitución, de manera que por ejemplo si fueran por sus propios medios del Aeropuerto al Club, podrían marcharse a otro lugar de España sin abonar al deuda o realizar algún acto que genere sospecha para la policía y serían deportadas de nuevo a su país, de manera que la deuda quedaría pendiente, o incluso decidir volver a su país dado que su billete es de ida y vuelta. Por ello, siempre alguna persona las está esperando para recogerlas y llevarlas al lugar donde van a devolver la deuda generada trabajando en la prostitución, evitando así el riesgo que realicen alguna cosa que alerte a la policía y sean detenidas, es decir, son vigiladas y controladas en todo momento.

Una vez en el lugar de destino, en el Club, es donde se produce su explotación sexual por el acusado, que las aloja y acoge, ofreciéndole una residencia estable donde vivir y donde su condición de irregular no las va a impedir a empezar a trabajar para saldar la deuda. Es decir, que dentro de las fases que normalmente se produce en la trata el acusado ha participado eventualmente en la fase de transporte (respecto de la TP NUM008 ) y, en todo caso, en la fase de recepción y acogimiento (respecto de todas las TP) con fines de explotación sexual.

Asiste a la defensa del acusado la razón de que, pese a la entrada y registro en el Local en la que se intervino diverso material que ha sido investigado y la intervención de sus telecomunicaciones no hay indicios significativos de que participara activamente en la captación de las chicas para la prostitución, pero no hemos de olvidar que el tipo del art. 177 bis establece modalidades alternativas de comisión, donde la captación es tan solo una de ellas.

Pero es que, además, resulta que el acusado era la persona que se ocupaba de "cobrarse la deuda" de los testigos protegidos, de lo que se deduce que, alguna relación tiene que tener con la persona o personas que posibilitan la llegada de las chicas a nuestro país. Pudiera ser que forme parte de tales personas o que, simplemente, abone un precio por cada chica que aquellas personas consiguen llevar a su local para que ejerzan la prostitución, de ahí que no se le condene por captación, sino por acoger y residenciar con fines de explotación sexual, no a todas las testigos protegidas, sino a la NUM009 por su situación de especial vulnerabilidad antes descrita. Y por lo que respecta a Clemencia la razón de su condena es por haberla captado con engaños a la NUM009 con la finalidad de que esta fuera explotada sexualmente.

## **2) Delito de determinación coactiva a la prostitución.**



Los hechos declarados probados son también legalmente constitutivos de un delito de determinación coactiva a la prostitución de la TP NUM009 , previsto y penado en el artículo 187.1 párrafo primero del código penal para Baltasar Y Clemencia que está en relación medial con el delito de trata de seres humanos y, respecto a Baltasar , con carácter autónomo de otros tres delitos de determinación coactiva da la prostitución de los TP NUM004 , NUM005 y NUM008 , recogidos, como tipo privilegiado, en el apartado segundo del art 187.1 del C.P.

En dicho precepto, el art. 187 del C.P. en su apartado primero, se regulan dos conductas que pudieran calificarse como de tipo básico y tipo atenuado, recogándose en su apartado segundo la modalidad agravada de dicho delito.

Por lo que se refiere al tipo básico, el art. 187.1 primer párrafo castiga al "que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución". Este precepto la Sala lo entiende aplicable, respecto del a NUM009 a ambos acusados, dado que, sus conductas, para con la NUM009 , determinaron que esta ejerciera y se mantuviera en el ejercicio de la prostitución puesto que, fruto del engaño cometido por Clemencia la NUM009 quedó en una situación de especial vulnerabilidad que fue aprovechada por ambos para determinarla en el ejercicio de la prostitución. Hemos señalado anteriormente que Clemencia la presionaba para que trabajara para abonar la deuda so pena de ilustrar sus padres sobre el hecho de que se estaba prostituyendo, sabedora de que ello minaría la escasas defensas que tenía la NUM009 para oponerse a prostituirse y el acusado insistentemente le recordaba que tenía que abonar la deuda y que, cuanto más tardara, más tendría que trabajar como prostituta, dado que la deuda se incrementaba considerablemente con los gastos de hospedaje (50 euros al día, o más gráficamente, 1.500 euros al mes) reteniéndola a tal fin su pasaporte.

Y por lo que se refiere al tipo privilegiado, se castiga con menor pena a quien "a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

Pues bien, es un hecho probado que las TP NUM004 , NUM005 y NUM008 vinieron a España sabedoras de que se iban a dedicar a la prostitución y conociendo que la "deuda" por ser llevadas a España la tendrían que devolver con lo obtenido por la prestación de servicios sexuales a los clientes de Club que las acogiera. En estos casos de consentimiento al ejercicio de la prostitución, el derecho penal interviene para proteger la dignidad de las personas que deciden realizar esta actividad, como unos de los valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, sancionando las conductas de aquellos que aprovechando dicho consentimiento las sometan a explotación, la cual, para su acreditación, precisa de la concurrencia alguna de las siguientes circunstancias alternativas, que las víctimas se encuentren en una situación de vulnerabilidad personal o económica o que se impongan para su ejercicio (el de la prostitución) condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas a las mujeres que la consentidamente la ejerzan.

Como hemos señalado anteriormente, pese a ser concedores los miembros del Tribunal de las estrecheces económicas que motivan a estas personas someterse al yugo de la prostitución (convirtiéndose en auténticos esclavos de su amo), por mor del principio in dubio pro reo no se ha considerado que se hubiera acreditado particularmente en cada caso una concreta vulnerabilidad que pudiera servir de base para una condena penal referidos al delito de trata, en la intención de evitar que una interpretación extensiva o laxa de un concepto jurídico indeterminado (la situación de vulnerabilidad) pudiera ser aplicada en contra del reo, con excepción de la NUM009 , cuya situación fruto del engaño, sí integra el concepto de vulnerabilidad a juicio del Tribunal en el sentido que se define por el código penal qué ha de entenderse por vulnerabilidad, siguiendo la definición de la Directiva Comunitaria que se traspone con la reforma, esto es, que no tenga otra alternativa real o aceptable que someterse al abuso.

Pero, si bien es cierto que la dudas acerca de la situación de vulnerabilidad económica o personal de la TP NUM004 , NUM005 y NUM008 no permiten la condena del acusado Baltasar por esta circunstancia, por el contrario el Tribunal considera que las condiciones impuestas por el acusado a tales testigos protegidos para el ejercicio de la prostitución pueden ser tachadas de abusivas, desproporcionadas o gravosas, por lo que pese que exista consentimiento de tales personas en el ejercicio de la prostitución, la conducta del acusado es penalmente punible pues el delito nace de la imposición por su parte, prevaleciéndose de su situación de poder, y en su propio beneficio, de condiciones muy gravosas, abusivas o desproporcionadas, a las mujeres que consienten dedicarse a la prostitución.



En el relato de hechos probados se hace una descripción de las condiciones en las que las TP NUM004 , NUM005 y NUM008 ejercían de la prostitución que el Tribunal considera abusivas y desproporcionadas y son principalmente las siguientes:

El ejercicio de la prostitución con la retirada inicial del pasaporte. Que a una persona que se encuentra en un país que no es el suyo, que conoce su situación de irregularidad administrativa, la retirada del pasaporte constituye una limitación y una atadura a su explotador, puesto que ello supone limitarlas de facto su capacidad de movimiento y la pérdida de su identidad.

La obligación de abonar 50 diarios euros por el hospedaje es también una condición abusiva pues, con ello, lo que se pretende es captar los primeros ingresos diarios de las mujeres que ejercen la prostitución ("el primer pase es para la casa") y suponen un notorio incremento diario de la "deuda" a devolver, al tiempo que las fuerza, por esta necesidad, a realizar el máximo de las prestaciones sexuales, por lo que es "ilusoria" la libre elección de estas mujeres para elegir clientes, pues las condiciones abusivas y desproporcionadas exigidas e impuestas por el acusado determinaba que " sí o sí" tuvieran en todo caso aceptar a todos los clientes, sin poder vetarlos ante la exigencias diarias del acusado. Y es que resulta ciertamente vejatorio, y doblemente miserable, que el acusado no solo se lucrara de explotar sexualmente a las chicas que ejercían la prostitución en su local, sino que, además, también las cobrara por el alojamiento cuando tales habitaciones eran "su lugar de trabajo", como si el acusado, como empleador, pretendiera cobrar a sus trabajadores un alquiler por ocupar su puesto de trabajo, lo que supone una degradante y aberrante situación de "abuso sobre abuso", siendo el colmo de la desvergüenza que el acusado explote sexualmente a mujeres en su establecimiento y, encima, les cobre por ello.

También resulta abusivo que las chicas tuvieran que cumplir diariamente largos e interminables horarios de trabajos( de 5,30 horas hasta el cierre, sobre las 3 o 4 de la madrugada) sin tener descanso, estando siempre disponibles, ni que tuvieran días libres hasta que saldaran sus deudas, estando en situación de semiesclavitud y total sumisión al acusado, resultando obvio que tal imposición obligaba a las chicas a tener que trabajar sin descanso, estando siempre listas para satisfacer a los clientes aunque estuvieran enfermas, con el periodo etc...

Todo ello sin Seguridad Social, ni contrato de trabajo, ni seguro médico quedando al margen de las coberturas ordinarias de los trabajadores por cuenta ajena.

También, hemos de hacer mención que todas las chicas han manifestado que la deuda generada era de 3.000 euros y que además, que hasta que no se abonase íntegramente, no podían abandonar el club, generándose además una deuda de 50 euros al días por la habitación, de manera que, en el primer mes, la deuda se eleva a 4.500 euros, el segundo a 6.000 euros, el tercero 7.500 euros, etc... por lo que en la práctica suponía que las chicas tengan que trabajar "gratis" para el acusado varios meses y que trabajasen todo lo posible a fin de abonar la deuda lo más rápidamente, ya que mensualmente la deuda ascendía vertiginosamente por el precio abusivo del acusado de 50 euros al día ( es decir, 1.500 euros al mes).

Y dada la situación de necesidad en la que se encuentran sus familias en su país de origen, ello determina que las tengan que mandar algo de dinero, y ello va a suponer diferir aún más el pago de la deuda y, consecuentemente ampliarse los gastos por la estancia. Por poner un ejemplo, si como alguna de las testigos han manifestado el precio estipulado por cada "servicio" era de 43 euros, para saldar la deuda el primer mes, tendrían que realizar más de 100 servicios sexuales, si la saldara en dos meses 140 servicios sexuales, si la saldara en 3 meses más de 170 servicios sexuales...

Por otra parte, las chicas han manifestado que en ocasiones hacían uno o dos "pases" y que el primero era siempre para abonar los gastos de alojamiento, lo que supone en la práctica que hubiera días en que lo ganado por ellas era íntegramente para el acusado, si solo hacían un pase, y la deuda se mantenía y si hacían dos, solamente la mitad se destinaba a su abono.

El acusado, al deponer en el acto de la vista, ( al igual que cuando depuso en fase de instrucción) parece mostrarse indiferente al negocio de la prostitución, como si no fuera con él, siendo lo cierto que precisamente con la prostitución las chicas le abonaban una deuda que, además de no corresponderse con el precio el billete, lo que en sí supone un enriquecimiento por su parte, mensualmente se iba incrementando en 1.500 euros por el hospedaje, por lo que tenía un interés evidente en que las chicas hicieran "cuantos más servicios mejor", lo que conecta con la expresión de una de las testigos protegidas que decía que el acusado le decía siempre "a trabajar a trabajar...", lo cual obedecía, sin duda, al interés propio del acusado de cobrarse la deuda y explotar lo máximo posible a las chicas.

En este punto, hemos de señalar que, desafortunadamente, en esta resolución estamos utilizando una serie de eufemismos, que disfrazan una realidad de miseria y degradación de la mujer, que pasa a ser objeto de



mercancía, en la que es tratada por el acusado como un mero objeto o medio de proporcionarle pingües beneficios, degradando su dignidad y libertad y prevaliéndose de su situación de vulnerabilidad, de su irregularidad administrativa, su escasa formación y desarraigo en nuestro país.

Por poner un ejemplo, se nos dice por la defensa que resulta proporcionado que el acusado cobre 50 euros por la habitación a las chicas, pues comprende pensión completa (y "hasta las lavan la ropa"), sin que pueda pasar desapercibido que, ello supone 1.500 euros todos los meses y, si las mujeres no estuvieran en la situación en la que llegan a España, con 1.500 euros al mes podrían alquilar un estupendo apartamento o piso en el Centro del León, para ella sola o, si lo compartiese con otra compañera, el precio sería la mitad. Si nos atenemos a los escasos sueldos de su país de origen (unos 140 euros según una de las testigos) resulta revelador que se vean obligadas a abonar la cantidad de 50 euros al día por una simple habitación, puesto que para ellas supondrían agotar en tres días el sueldo de todo un mes en su país.

Por ello, si para un nacional el abono del alquiler por una habitación al mes nos resulta excesivamente caro y desproporcionado, 1.500 euros, para las extrajeras que vienen de un país con menor riqueza, ese importe es simplemente desorbitado y, el hecho de que consientan su abono, no es sino un indicio más de la explotación que están sufriendo y de las condiciones abusivas y desproporcionadas a las que estaban siendo sometidas por el acusado.

En este punto, resulta revelador, para conocer el grado de vulnerabilidad en la que se encuentran estas víctimas, la pregunta que la Fiscal le hizo a una de las testigos que depuso a instancia del acusado. La pregunta fue, si el billete a España valiera 1.000 euros, pero se le cobrara 3.000 euros para poder venir a España a ejercer la prostitución

¿lo pagaría? La respuesta fue, "si, porque necesito trabajar para mandar dinero a mi país", es decir, la situación de miseria y de necesidad es tal que consienten abonar un dinero muy superior al coste del billete a España (pudiendo llegar al triple), con tal de poder venir a nuestro país y conseguir dinero "como sea". Y precisamente ese "como sea" es utilizado por el acusado para explotarlas sexualmente e imponerlas gravosas condiciones de trabajo que justifican su condena penal y que tienen por exclusiva finalidad el enriquecimiento del acusado a costa (o a toda costa) de tales mujeres.

También hemos de dar respuesta a la cuestión planteada por la Letrada de Clemencia en relación a la no aplicación a su cliente del art. 187 del C.P, pues el mismo entró en vigor con posterioridad a la llegada a España de la NUM009. En ello, hemos de dar parcialmente la razón a dicha Letrada puesto que es un hecho acreditado que la NUM009 llegó a España el 28 de junio de 2015 y la redacción del art. 187 deriva de la reforma de la LO 1/15 de 30 de marzo que entró en vigor el 1 de Julio de 2015 conforme su D.A 8º. Por tanto, desde su llegada a España hasta el 1 de Julio, de ser acusada lo debiera de haber sido por el delito del art 187 que, en la redacción vigente a la fecha de su llegada, era el que castigaba la determinación coactiva al ejercicio de la prostitución para los mayores de edad. No obstante, dado que la situación de determinación coactiva del acusado se prolongó más allá del 1 de julio (unos dos meses, es decir hasta finales de agosto), su conducta típica conforme el art. 187 es punible desde su entrada en vigor, es decir, desde el 1 de Julio. Cuestión distinta hubiera sido si dicha determinación coactiva hubiera sido episódica y hubiera concluido antes del 1 de Julio, en cuyo caso, sería atendibles los argumentos de la defensa de la acusada. Tampoco puede compartirse la afirmación de que la condena pueda vulnerar el principio de irretroactividad de las normas penales, pues lo que valora y enjuicia conforme a la legislación vigente son los hechos que se producen tras su entrada en vigor, no los anteriores.

Finalmente, la última alegación de la Letrada no puede ser compartida por el Tribunal. Manifiesta dicha Letrada que, dado la relación medial entre el delito de trata de seres humanos y el determinación coactiva de la prostitución, considera que al no darse este último por los motivos apuntados, no puede tampoco darse el primero, cuando ambos delitos son autónomos y cabe condenar por el primero de ellos ( el de la trata) por ser de mera actividad, sin necesidad que efectivamente se produzca explotación sexual, que en su caso, también resulta punible conforme las reglas concursales del delito de trata de seres humanos.

### **c) Delito de inmigración ilegal**

El artículo 318 bis.1 hasta su reforma por la Ley Orgánica 1/2015, sancionaba los actos de favorecimiento o promoción de "tráfico ilegal o inmigración clandestina", desde, en tránsito o con destino a España o a países de la UE. Tras la citada reforma, el comportamiento típico ha pasado a consistir en ayudar intencionadamente a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar "en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros".

A este particular hemos de traer a colación la STS 646/2015, de 20 de octubre, que señala que la ubicación sistemática del Título XV bis bajo la rúbrica "de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros",



supone que además de proteger los flujos migratorios se precisa, para estimar su concurrencia, que las circunstancias que rodean la conducta permitan apreciar la existencia de alguna clase de riesgo relevante para ese bien protegido como consecuencia del acto de favorecimiento del tráfico ilegal o de la inmigración clandestina. Por tanto, no basta con el mero incumplimiento de la normativa administrativa en materia de extranjería", sino que la protección penal precisa que los derechos de los ciudadanos extranjeros se vean seria y negativamente afectados por la conducta, sea de modo actual y efectivo o al menos altamente probable"

Tras la reforma del artículo 318 bis por la LO 1/ 2015 de 30 de marzo la aplicación de la doctrina jurisprudencial anteriormente mencionada ha de ser tomada con cautela dado que el tipo penal ha sido modificado sustancialmente y lo único que pretende es sancionar son "conductas constitutivas de inmigración ilegal conforme a los criterios de la normativa de la Unión Europea", y solo en los supuestos agravados de puesta en peligro de la vida o la integridad del inmigrante, se atiende además al bien jurídico pregonado en la rúbrica del título, como "Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros".

De todas formas, la nueva restricción del bien jurídico que tutela el art. 318 bis va a suscitar, tal como ha subrayado la doctrina, problemas de delimitación con la mera infracción administrativa contemplada en el art. 54.1.b) de la LO 4/2000, de 11 de enero, al diluirse en gran medida los límites del campo de aplicación de ambas normas, teniendo que acudir a conceptos y criterios nada precisos a la hora de deslindar el ilícito penal y el administrativo con arreglo a la gravedad de la afectación de bienes jurídicos en principio sustancialmente asimilables.

El delito definido en el artículo 318 bis del Código Penal, es un delito de mera actividad, que se consume por la realización de los actos favorecimiento o promoción, sin exigir que se consiga la llegada efectiva a territorio español.

De otro lado, la conducta típica se integra por cualquier acto que promueva o favorezca la inmigración clandestina, lo que significa que es suficiente la participación del infractor en alguna de las múltiples tareas que convergen para llevar a cabo la acción de la inmigración ilegal. Entre estas se encuentra la de transportar al inmigrante o intentar ayudarlo a sobrepasar los controles policiales de identificación.

El Ministerio Fiscal considera que los hechos contenidos en su escrito de acusación elevado a definitivo también integra un delito del artículo 318 bis 1 del código penal en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 marzo por el que se castiga al que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros.

Hemos de recordar que la acción típica consiste en realizar cualquier conducta dirigida a conseguir, de modo intencionado, que una persona que no sea miembro de un Estado de la Unión Europea, entre en territorio español, se desplace o permanezca en España en contra de legislación vigente.

Por tanto, se pueden dar dos modalidades comisivas, la primera la de ayudar intencionadamente a entrar a territorio por territorio español, y la segunda la de ayudar intencionadamente a transitar por territorio español, considerándose que se comete esta segunda modalidad comisiva aquel que planifique y acompañe al inmigrante durante el mismo.

Una de las prácticas las formas comisivas más habituales de la conducta típica descrita es la entrada como turista con el propósito de permanecer en el país. El Tribunal Supremo ha declarado que se reputa delito de inmigración clandestina el hecho de entrar en España bajo la condición de turista con el propósito de permanecer aquí trabajando, tratándose de personas que carecen de permiso de trabajo y de residencia en España, STS 28 de septiembre de 2005 y 19 de enero de 2006.

El problema puede surgir en torno a qué debe entenderse por ayudar, según dispone la Fiscal Doña Silvia Muñoz Mesa en su trabajo "APROXIMACIÓN AL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS". Para ello, acude a la definición del diccionario de la Real Academia Española (RAE), en la que ayudar consiste en prestar cooperación y poner los medios para el logro de algo. Por ello, se deduce racionalmente que comete el delito el que realice cualquier conducta dirigida a conseguir que el extranjero entre, se desplace o permanezca en España en contra de la legalidad. En el caso de desplazamiento a través de territorio español, será responsable el planifique el viaje o lo acompañe durante el trayecto.

Pues bien, habiéndose acotado por el Ministerio Fiscal la modalidad delictiva por la que acusa al apartado 1º del art. 318 bis, el Tribunal considera que la conducta punible del acusado es haber recogido a la NUM008 y haberla trasladado, conociendo de su situación irregular, del aeropuerto hasta su club. Además, dicho traslado, obedecía a la finalidad ilícita de explotar sexualmente a la viajera. De los cuatro TP, tan solo en esta ocasión fue el acusado personalmente a recoger a la NUM008 que iba ser víctima de explotación sexual. La razón de la participación del acusado en el tránsito de dicha testigo obedeció, como señaló otra de las chicas que





prestó declaración en fase de instrucción y que acompañaba a la NUM008 ( Concepción , cuya declaración obra al folio 830) era que el chofer que normalmente trasladaba a las chicas del aeropuerto al Club estaba ilocalizable, por lo que el acusado decidió directamente ir a buscarlas al aeropuerto de Bilbao en la Mercedes Vito modelo 1 1 1 CDI con matrícula .... YGH que fue posteriormente intervenida.

En cambio, respecto del resto de las TP alcanza al Tribunal la duda de si el acusado las ayudó a entrar a España o, por el contrario, ajeno a tal cuestión, lo que efectúa es el abono correspondiente del coste del traslado de las chicas que van a ser explotadas sexualmente a las personas que realizan, en Paraguay, dichos trámites. Hemos de recordar que, como señalábamos anteriormente en el delito de trata de seres humanos, pese a las múltiples diligencias de instrucción practicadas no se ha podido acreditar una participación del acusado en la fase de captación que pudiera tener la suficiente entidad o relevancia para considerar su participación en la captación de las chicas y de su entrada irregular en España.

El Ministerio Fiscal considera que el acusado financiaba el billete a las chicas, lo que pudiera ser cierto, si bien no contamos con prueba alguna que sea determinante para concluir que, efectivamente, el acusado ayudara a que las chicas que pensaba explotar sexualmente entraran en España, al igual que pudiera ser cierto que, su actuación se limitara a abonar, a posteriori, el precio estipulado a las personas que sí las ayudan en tal cometido, para posteriormente, con su explotación sexual, cobrarse lo abonado.

Resulta significativo a estos extremos que, cuando se le intervino la furgoneta Mercedes Vito modelo 1 1 1 CDI con matrícula .... YGH , se le encontrara un papel de una agencia de viajes de Paraguay con números de teléfono, la cual pudiera ser la que facilitaba los billetes a las chicas, pero dicho indicio es insuficiente para acreditar su participación, máxime cuando pese a la intervención de sus comunicaciones, ninguna conversación de la que pudiera derivarse su participación activa en este extremo se ha podido acreditar.

Por tanto, el Tribunal considera que el acusado cometió el delito que le imputa el Ministerio Fiscal respecto de la NUM008 al trasladarla del aeropuerto a su Club y lo hizo con la finalidad de explotarla sexualmente.

Finalmente, el Ministerio Fiscal también acusa a Clemencia como cooperadora necesaria de este delito, respecto de la NUM009 . Es un hecho reconocido que la acusada acompañó a la NUM009 durante su viaje, puesto que tenían igual destino, pero dicho acompañamiento no supuso una ayuda directa de la misma para que esta entrara irregularmente en España pues dicha ayuda la fue prestada por personas o personas que no ha sido identificadas en este procedimiento, que le gestionaron el pasaporte, la reserva hotelera, el dinero viático etc...por lo que, respecto de dicho delito ha de dictarse una sentencia absolutoria a su favor.

### **TERCERO. - AUTORIA**

De los hechos declarados probados aparece como responsables, en concepto de autores los acusados Baltasar Y Clemencia por su participación directa, material y voluntaria en su ejecución, de conformidad con los artículos 27 y 28 C.P respecto al delito de trata de seres humanos del art 177 bis 1 del C.P. en concurso medial con un delito de determinación coactiva de la prostitución (respecto del NUM009) del art. 188.1 del C.P.

Por su parte Baltasar , también es autor de tres delitos de determinación coactiva de la prostitución (respecto de los TP NUM004 , NUM005 y NUM008 ) del art. 188 del C.P. y de un delito de inmigración ilegal del 318 bis 1 (respecto del NUM008 ).

### **CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

No concurren en los hechos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los acusados.

### **QUINTO.- PENALIDAD**

En orden a la aplicación de la pena a los delitos cometidos los acusados Baltasar Y Clemencia serán condenados (respecto del NUM009) por un delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis 1, del CP en concurso medial con un delito de determinación coactiva a la prostitución del artículo 187 del mismo código, cuyas infracciones en concurso medial se penaran de conformidad con lo previsto en el artículo 77 apartado tres en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo por lo que se impone, para cada uno de ellos, la pena de 5 años y dos meses de prisión. Recordemos que dicho precepto señala que, en estos supuestos se ha de imponer pena superior a la que le hubiere correspondido por el delito más grave y que no puede exceder de la suma de ambas penas si se castigan por separado. Siendo la pena mínima para el delito de trata la de 5 años de prisión, la imposición de 5 años y dos meses de prisión por aplicación de la regla concursal conduce a imponer una pena muy próxima a la mínima posible.

La pena a imponer al acusado Baltasar , como autor de tres delitos del artículo 187 del código penal, se sitúa, para cada uno de ellos, en abstracto, entre los dos y los cinco años de prisión y la multa de entre doce y



veinticuatro meses. En consideración a la gravedad del hecho y a las circunstancias concurrentes, procede imponerle la pena, por cada uno de los tres delitos, la mínima de dos años de prisión y multa de doce meses, con una cuota diaria de 30 euros (y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas).

Por la comisión del delito del art. 318 bis, que alternativamente señala como pena multa de tres meses a un año o prisión de tres meses a un año, se considera por el Tribunal que la ayuda al tránsito de Baltasar a la NUM008 ha de ser punible como multa y no como prisión, y ha de imponerse la pena mínima de 3 meses con cuota diaria de 30 euros, con responsabilidad subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas de multas no satisfechas.

Como ya se estableció en la sentencia de esta Audiencia Provincial de la que fue Ponente DON MANUEL ANGEL PEÑIN DEL PALACIO antes referida, no procede aplicar la pena en su mitad superior que prevé dicho precepto cuando los hechos se hayan cometido con ánimo de lucro, puesto que al condenarse al acusado también por el delito de determinación coactiva a la prostitución por el sometimiento a condiciones abusivas y desproporcionadas, en dicha explotación sexual se halla ínsito el ánimo de lucro, amén de no vulnerar el principio non bis in ídem y sancionar doblemente el ánimo de lucro en el delito de mera actividad, como es el 188 bis 1 y en el delito de resultado del art. 187 del C.P.

Por lo que respecta a la cuota de multa para Baltasar, se estima en la cantidad de 30 euros al día en base a los rendimientos económicos que manifestó en el juicio, al señalar que cobraba a cada chica, la cantidad de diaria de 50 euros, lo que supone 1.500 euros al mes por habitación, y como se ha acreditado que al menos tendría ocupadas 10 habitaciones, los ingresos solo por el hospedaje de las chicas serían 15.000 euros mensuales. Por otra parte, contaba con los ingresos del bar y los ingresos por los "pases" de las chicas que se dedicaban a la prostitución cuyos ingresos eran, durante el tiempo que tardaban en abonar la deuda íntegramente para el acusado, siendo revelador en este punto que, del examen de la máquina usada para los pagos por los servicios sexuales, que, en cuatro meses (de febrero a Junio de 2016), se ingresaran más de 218.000 euros. Existe en la causa, al folio 712 y siguientes un informe sobre dicha máquina que se identifica como "dispositivo CASHDRO" ubicado en la recepción del club y cuya adquisición y coste de mantenimiento es sufragado por el acusado, pues así lo declaró a preguntas del Tribunal. Por ello considerando que el acusado obtiene por diversas vías unos extraordinarios ingresos, se considera proporcionada la cuota señalada.

De conformidad con el art. 57.1 se impone al condenado Baltasar la prohibición de aproximarse a menos de 100 metros a los testigos protegidos NUM004, NUM009, NUM005 y NUM008 y de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento durante 6 años y 2 meses y por igual plazo a Clemencia respecto del testigo protegido Nº NUM009. Las imposiciones de estas prohibiciones son facultativas para el Tribunal y, solicitadas por el Ministerio Público se estiman convenientes a fin de evitar el contacto entre las víctimas y el acusado, en atención a la gravedad de los hechos atribuidos a este, debiéndose resolver en la posterior fase ejecutoria cómo y de qué forma puede cumplirse estas medidas en atención a que el domicilio de las víctimas, al ser testigos protegidos, son desconocidos por el acusado, quien en cambio seguramente conocerá su identidad, al haber sido por él explotadas en su Club.

También y de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del código penal procede imponer al penado Baltasar la medida de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad, durante cinco años y consistente en la prohibición de acercamiento a menos de 100 metros de los testigos protegidos NUM004, NUM009, NUM005 Y NUM008, y de comunicarse con ellos durante dicho periodo de tiempo, e igual medida para Clemencia respecto del testigo protegido NUM009. Ciertamente esta medida no fue solicitada por el Ministerio Público, pero su imposición no contraviene el principio acusatorio ya su imposición es "ope legis" conforme el art. 192 del C.P. ya que los acusados han sido condenados por delitos graves, que son aquellos que llevan aparejada pena grave, como lo es una pena de prisión superior a 5 años.

#### **SEXTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL**

De conformidad con el artículo 116 del código penal, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En este caso, el Ministerio Fiscal solicita para la NUM009 una indemnización civil de 7.000 euros a fin de ser resarcida del daño moral y por las secuelas que le ha generado los hechos que consideramos probados y 6.000 euros por daño moral para cada uno del resto de los testigos protegidos.

A tal fin, dos son los informes que obran en la causa sobre la NUM009 que determinan la compatibilidad del trastorno objetivado con el hecho de venir engañada a trabajar a España y ser obligada a prostituirse (uno por el Médico Forense y otro por una psicóloga del Proyecto Esperanza, cuyos informes fueron sometidos a contradicción en el acto de la vista y ratificados por sus autores). Concretamente, al folio 1238 de la causa el Forense indica que la paciente sufre "un trastorno mixto ansioso depresivo a consecuencia de los hechos



denunciados (en el acto de la vista manifestó que tal patología era compatible con los hechos por ella narrados) y que por ello le han restado secuelas que las valora en 2 puntos como "trastorno distímico)

Por otra parte, resulta notorio, si damos por acreditado el engaño y la obligación a prostituirse durante al menos dos meses, que, de tal suceso traumático, vejatorio y humillante, haya derivado algún trastorno que deba ser resarcido.

Dicho de otra manera, en el presente caso resulta claro que el ejercicio de la prostitución mediante engaño, coacciones y prevaliéndose de la situación de vulnerabilidad constituye un grave atentado a la dignidad de la víctima y debe de ser considerado generador de un intenso daño moral, debiendo ser concedida la cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal a la NUM009 por considerarse justa y proporcionada. En tal sentido, se ha manifestado la jurisprudencia en sentencias de la Sala 2ª del TS como la de 5 de diciembre de 2012, o las de 29 de junio y 10 de julio de 1987 y 22 de abril de 1997, entre otras.

Por iguales motivos, pese a que el ejercicio de la prostitución fue consentido por el resto de testigos protegidos, el ejercicio en condiciones abusivas también ha de ser compensado por el daño moral implícito, por el ataque a su dignidad como ser humano. Por ello, consideramos proporcionado la cantidad de 2.000 euros para cada uno de los testigos protegidos.

Por lo que respecta a la reclamación en concepto de daño moral interesada por el Ministerio Público la STS, Penal sección 1 del 05 de octubre de 2016 nº 733/2016 de la que fue ponente: ANTONIO DEL MORAL GARCIA señala que es máxima de experiencia que hechos como los descritos lo producen hasta el punto que el propio Código Penal contempla expresamente la indemnización en estos tipos penales ( art. 193 CP) como regla general. En este tipo de delitos, como la determinación coactiva a la prostitución, se puede hablar de una presunción implícita de daños morales que no necesita ulteriores explicaciones.

Más espinoso es el tema de su cuantificación. No puede hacerse con arreglo a criterios reglados o aritméticos incompatibles con la naturaleza de ese daño "no patrimonial" por definición; frente al que solo cabe una "compensación" económica. Estaremos siempre ante un ejercicio de prudente arbitrio: es una actividad valorativa, aunque sea en equidad más que en derecho. Mientras que la finalidad de la reparación del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable. La indemnización tendrá como función el alivio o la mera compensación de lo que son parámetros borrosos y nada precisos. Ante la imposibilidad de encontrar estándares de referencia claros, hay que acudir a valoraciones relativas. Cuando la cuantificación se ajusta a parámetros habituales que, sin ser exactos, se mueven a través de pautas comúnmente compartidas y reconocibles, no será preciso un razonamiento, imposible, que justifique por qué se dan "x" euros y no una cantidad ligeramente superior, o ligeramente inferior. No pueden exigirse en esta materia ecuaciones exactas.

Por tanto y recapitulando, teniendo en cuenta que no se han objetado secuelas psicológicas en los testigos NUM004, NUM005 y NUM008 a causa de haber sido sometidos a condiciones abusivas o desproporcionadas en el ejercicio de la prostitución, se concreta, para cada una de ellas en 2.000 euros el daño moral. (más los intereses el art 576 de la LEC) y, por su parte, para la NUM009, además del daño moral ha de cuantificarse las secuelas derivadas del hecho traumático de haber sido compelida a ejercer la prostitución sin su consentimiento lo que ha producido una serie de trastornos, por lo que se considera promocionada la cantidad de 7.1 euros interesada por el Fiscal.

#### **SEPTIMO.- SUTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR LA EXPLUSION DEL TERRITORIO NACIONAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 89.2 del C.P. en la redacción dada por la LO 15/2003, para el caso de condenas de prisión a personas que se encuentren en situación irregular en España, cuando le hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

En nuestro caso, consta en la causa acreditado que la acusada Clemencia se encuentra en situación irregular en España. Pues bien, de conformidad con dicho artículo, al ser las penas impuestas a la acusada Clemencia superiores a 5 años, no se puede acordar la sustitución de la pena de prisión impuesta por su expulsión pese a su situación irregular en atención a la pena impuesta y se acuerda que cumpla en España dos años de prisión, sustituyéndose el resto de la pena por su expulsión, puesto que se considera que, de lo contrario, se estaría produciendo una situación de aparente impunidad y las conductas atribuidas a la acusada son extremadamente graves al haber engañado a un familiar a venir a trabajar a España como cuidadora de ancianos o en un casino, siendo su verdadero propósito que se prostituyera, lo que a la postre tuvo que



someterse la perjudicada restándole secuelas por ello. Por ello, se considera que, a los fines de prevención general y especial de la pena, la condenada al menos, en justa retribución por los hechos que se la imputan, deberá cumplir dos años la pena de prisión impuesta en España, y sustituirse el resto por su expulsión.

#### **OCTAVO.- DECOMISO DE EFECTOS**

Hemos de partir en esta cuestión del art. 127.1 del C.P. que señala que toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

Particularmente, el artículo 127 bis dispone en su apartado primero que el juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito cuando se trata, entre otros de los delitos de trata de seres humanos y delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual.

Por ello, siguiendo lo interesado por el Ministerio Fiscal cabe acordar el decomiso del dinero encontrado en el domicilio del acusado, al no haberse acreditado su origen lícito, puesto que el mismo obedece a las ganancias obtenidas por el acusado mediante la explotación sexual de las mujeres que ejercían la prostitución en su local.

Por el contrario, procede la devolución del vehículo Mercedes Vito modelo 1 1 1 CDI con matrícula .... YGH intervenido a su propietario y la devolución del dinero encontrado en una de las habitaciones del Hostal a la persona que ocupaba dicha habitación. En relación al vehículo intervenido es cierto que fue utilizado para la comisión del delito de inmigración clandestina al trasladar a la NUM008 del aeropuerto al Club, pero, dado que dicho traslado fue episódico y circunstancial, no se considera que sea procedente su comiso puesto que el mismo ordinariamente era utilizado por el acusado para desplazarse y su tenencia no responde principalmente a la comisión de los delitos por los que ha sido condenado.

#### **NOVENO.- CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**

Nuestro Código Penal, en su art. 194 del C.P. determina que, en supuestos de comisión de delitos relativos a la prostitución, cuando para ellos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.

Pues bien, del estudio del expediente se observa como se acordó en fase de instrucción cautelarmente la clausura del establecimiento (al folio 204 por Auto de fecha 7/6/2015) donde el acusado reconoce que se ejerce la prostitución y dicha clausura fue posteriormente dejada sin efecto, por el propio instructor cuya resolución, al ser recurrida en apelación fue confirmada por una resolución de la AP de León (de fecha 7/3/17 y que obra al folio 901) al considerarse que no era necesaria el mantenimiento de clausura para evitar una reiteración delictiva pues se podían efectuar por los agentes de la autoridad aquellos controles y supervisiones que garantizaran que las mujeres alojadas en dicho establecimiento no estaban siendo víctima de delito de trata o de determinación coactiva a la prostitución, dejando abierta la posibilidad de clausura temporal o definitiva en la sentencia que finalmente se dicte a la luz de la prueba practicada. La clausura temporal también posibilitaba realizar la entrada y registro de las dependencias en mejores condiciones que si dicho establecimiento estuviera abierto al público y precintado y estudiar la máquina utilizada para guardar el dinero derivado de los servicios sexuales.

Es, en este momento, tras la práctica de la prueba, cuando el Tribunal se enfrenta a la posibilidad de acordar la clausura temporal o definitiva o el mantenimiento de la actividad en dicho establecimiento, al haberse dictado una sentencia condenatoria para el dueño del establecimiento.

Se trata de una posibilidad que obedece a la lógica de evitar, una vez constatado la existencia de uno o varios delitos contra la prostitución, que dicho establecimiento pueda seguir dando cobertura al acusado para que, con el mantenimiento de su negocio, pueda seguir explotando sexualmente a nuevas víctimas en su propio beneficio.

Como toda medida limitadora de derechos, su imposición ha de responder a los consabidos principios de necesidad y proporcionalidad y subsidiariedad.

Pues bien, resulta revelador que, de la instrucción, se extraiga la conclusión de que solamente en dicho establecimiento se hospeden mujeres, que todas ellas sean extranjeras y fundamentalmente de países en los que sufren importantes carestías, que en dicho establecimiento se hayan encontrado mujeres en situación de irregular (en la entrada y registro del Club "aparecieron" 10 chicas irregulares que estaban ocultas en el almacén), que no siempre se registran todas las mujeres que efectivamente residen en el Hostal (en el registro



solamente dos de las 6 chicas que se encontraban en el Club estaban registradas), que el acusado haya forzado a la NUM009 a ejercer la prostitución a sabiendas que ha sido engañada, que a los otros 3 testigos protegidos las haya explotado sexualmente imponiéndolas condiciones abusivas y desproporcionadas etc...

Por ello, el Tribunal considera que la actividad de dicho establecimiento, en el que se han cometido una pluralidad de delitos a una pluralidad de mujeres, ha de ser clausurado definitivamente en la convicción de que ello evitará la comisión de nuevos delitos por parte de Baltasar y con ello se contribuirá a la lucha contra la explotación sexual de las mujeres que ataca ferozmente a su dignidad como personas, la cual, conforme art. 10 de nuestra Carta Magna es fundamento del orden político y de la paz social.

La clausura, en el orden penal, no obedece al hecho de que en dicho establecimiento se ejerza la prostitución, que es penalmente atípica, sino obedece a evitar que el acusado siga utilizando esa estructura para, delinquiendo, explotar sexualmente a seres humanos y enriquecerse a su costa.

Por ello, el mantenimiento de dicho establecimiento abierto al público resulta incompatible con la apreciación del Tribunal de que el mismo es utilizado principalmente por el acusado para cometer hechos delictivos y lucrarse de la explotación sexual de sus víctimas.

#### **DECIMO.- COSTAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en concordancia con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables del delito. En nuestro caso se imputa a Clemencia la comisión de tres delitos (trata de seres humanos, determinación coactiva a la prostitución y de inmigración clandestina) y al acusado nueve delitos (cuatro de trata de seres humanos, cuatro de determinación coactiva a la prostitución y uno de inmigración clandestina. Siendo por tanto 12 los delitos por los que acusa el Ministerio Fiscal, procede condenar a Baltasar a las 6/12 partes de las costas procesales (lo que en la práctica es la mitad de las costas procesales) y 2/12 partes a Clemencia, decretándose de oficio el resto de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación pertinente y en atención a lo expuesto.

#### **FALLAMOS**

Que debemos absolver y absolvemos a Baltasar de 3 delitos de trata de seres humanos del artículo 177 bis 1 b) (referido a los testigos protegidos nº NUM004, NUM005 y NUM008).

Que debemos condenar y condenamos a Baltasar como responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de los siguientes delitos:

A) Por un delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis 1

b) (referido a la testigo protegida nº NUM009) en concurso medial con un delito de determinación coactiva a la prostitución del artículo 187.1 del Código Penal, a pena de conformidad con el artículo 77.3 del Código penal, le condenamos a CINCO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION y a la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

B) Por tres delitos de delito de determinación coactiva a la prostitución del artículo 187.1 del C.P. (referidos a los testigos protegidos NUM004, NUM005 y NUM008, a la pena, por cada uno de ellos, le condenamos a DOS AÑOS DE PRISION y accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a una MULTA de DOCE MESES, con una cuota diaria de 30 euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

C) Por un delito de favorecimiento de la inmigración ilegal del artículo 318 bis 1. del C.P. a la pena de MULTA de TRES MESES con una cuota diaria de 30 euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas

Se impone al citado condenado Baltasar la prohibición de aproximarse a menos de 100 metros al testigo protegido NUM004, NUM009, NUM005 y NUM008 y de comunicarse con ellas por cualquier medio o procedimiento durante 6 años y 2 meses.

Se impone al citado condenado Baltasar la medida de libertad vigilada que consistirá en la prohibición de aproximarse a menos de 100 metros los testigos protegido n NUM004, NUM009, NUM005 y NUM008 y de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento durante 5 años a cumplir después de la pena de prisión.

Que debemos absolver y absolvemos a Clemencia de un delito de favorecimiento de la inmigración ilegal del artículo 318 bis 1. del C.P. en la redacción dada por la LO 1/2015



Que debemos condenar y condenamos a Clemencia como responsable en concepto de autora, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis 1 b) (referido al testigo protegido nº NUM009 ) en concurso medial con un delito de determinación coactiva a la prostitución del artículo 187.1 del Código Penal, de conformidad con el artículo 77.3 del Código penal, a la pena de CINCO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION y a la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se impone a la citada condenada Clemencia la prohibición de aproximarse a menos de 100 metros a la testigo protegido nº NUM009 , y de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante 6 años y dos meses.

Se impone a la citada condenada Clemencia la medida de libertad vigilada que consistirá en la prohibición de aproximarse a menos de 100 metros a la testigo protegido nº NUM009 y de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante 5 años a cumplir después de la pena de prisión.

En materia de responsabilidad civil, el condenado Baltasar abonará a cada una de las testigos protegidas NUM004 , NUM005 y NUM008 la cantidad de 2000 euros en concepto de daños morales y los condenados Baltasar Y Clemencia conjunta y solidariamente abonaran a la testigo protegida nº NUM009 la cantidad de 7.000 euros por daños morales y secuelas. Dichas cantidades devengaran el interés legal incrementado en dos puntos del artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil, y desde la fecha de esta sentencia.

En materia de costas procesales se condena a Baltasar al abono de las 6/12 (1/2) de las costas procesales devengadas en el procedimiento, y a Clemencia a las dos 2/12 de las costas procesales.

Se acuerda la clausura definitiva del establecimiento "La Estación"

sito en la localidad de Valdearcos en la Calle Camino Real nº 7 en León.

Se acuerda el decomiso del dinero intervenido en la entrada y registro al Local y domicilio del acusado Baltasar con exclusión del dinero encontrado en una de las habitaciones, que será devuelto a la persona que lo ocupara en dicha fecha. El vehículo marca Mercedes Vito modelo 1 1 1 CDI con matrícula .... YGH deberá devolverse a su acusado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, pudiendo interponer contra ella recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.